

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 15 de febrero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 74.041 del C.S.J., perteneciente a la Dr. Pablo José Vásquez Pino, apoderado especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00077 00
Demandante	Yisela María Diosa Henao
Demandados	Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y otra
Auto interlocutorio Nro.	260
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En vista de que, en la pretensión primera principal, se persigue que los efectos de declaratoria de simulación absoluta alcancen al acto escriturario N° 560 del 02 de marzo de 2022 de la Notaria 20 de Medellín, que corresponde a la protocolización de la sucesión de la señora Inés Edilia Giraldo Arteaga, indicará el fundamento fáctico y legal para tal declaratoria.
2. En igual sentido, habida cuenta que, en la pretensión primera subsidiaria, se solicita la declaratoria de lesión enorme, y que dichos efectos se proyecten en el acto notarial que

protocolizó la sucesión de la señora Inés Edilia Giraldo Arteaga, iniciará el fundamento en que se sustenta esa petición.

3. Indicará cuál es el sustento probatorio en que reposa la afirmación contenida en el hecho noveno de la demanda, acerca de la insolvencia de la señora Yaneth Carolina Jiménez Giraldo, así como la intención defraudatoria que se denuncia en el mismo hecho.
4. Precisaré cuál es el medio de conocimiento mediante el cual se acreditará el hecho undécimo de la demanda, que refiere sobre el concierto defraudatorio entre las demandadas.
5. En el sentido que se trae, indicará cuál es la prueba o medio de convicción con que cuenta para acreditar que la señora Olga Lorena Jiménez Arias, no tenía recursos económicos para hacerse a los derechos herenciales de que era titular la señora Yaneth Carolina Jiménez Giraldo.
6. Aportará la prueba del parentesco entre la señora Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y Olga Lorena Jiménez Arias
7. Con el propósito de darle valorar probatorio al dictamen pericial -avalúo comercial de inmueble- aportado con la demanda, añadiré cada uno de los requisitos indicados en el artículo 226 del CGP esto es: la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración; la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Pablo José Vásquez Pino, identificada con T.P. N° 74.041 del C.S.J., para que represente a la demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/02/2023 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 020
fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dd4ef46030f8af907f5ca1f5bd38a81ba35b8e695a0e7a771da694e4793d2f**

Documento generado en 20/02/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>